Trelew, 08 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. S.R.L. c/ B., J. B. s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. N° 387 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. M. S. -por su propio derecho-, mediante escrito ID 1529520 (12/06/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 336/2024 (05/06/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo mediante la providencia del 18/06/2024, rectificada el 06/09/2024, fundado por escrito ID 1545392 (27/06/2024), cuyo traslado conferido el 01/07/2024 no fue contestado por la parte contraria.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 336/2024 (05/06/2024) la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, aprobó la *“actualización”* (sic) de honorarios del Dr. L. M. S., presentada al 07/05/2024 en cuanto ha lugar por derecho y por su resultado, por intereses de honorarios en la suma de $ 24.223,71, con más la suma de $ 5.086,97 en concepto de I.V.A sobre intereses de honorarios.

Para así resolver, señaló que, en cuanto a los intereses sobre los honorarios, el letrado calculó los accesorios utilizando la tasa activa del B. del C. S.A., cuando en realidad correspondía aplicar la tasa pactada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley N° XIII N° 4, ya que resulta menos gravoso para la ejecutada.

II.- El Dr. L. M. S. interpuso recurso de apelación y al fundarlo señaló, en su primer agravio, que la interpretación que realiza la jueza del Art. 61 de la Ley XIII N° 4 es incoherente al seccionar la norma y aplicar de manera parcial sus disposiciones, que el artículo establece la tasa mínima de interés para deudas por honorarios en mora, utilizando la tasa activa del B. del C. S.A., o supletoriamente la del Banco de la Nación Argentina, y que permite aplicar una tasa mayor cuando la fijada para el capital de la ejecución así lo indique.

Adujo que la aplicación literal de un párrafo del Art. 61, sin considerar el contexto completo, resulta en su perjuicio y que vedar la imposición de la tasa activa a los honorarios viola las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de protección de la propiedad, ya que una tasa pasiva no compensa adecuadamente el daño moratorio ni preserva el valor del crédito alimentario. Agregó que aplicar una tasa inferior a la activa a los honorarios profesionales resulta agraviante a las garantías asignadas por la Constitución Nacional al trabajo personal, a la igualdad y a la propiedad (arts. 14 bis, 16 y 17).

Expuso que la jueza consideró que el interés aplicado es *"menos gravoso para la ejecutada"* pero que este argumento no es suficiente puesto que el crédito por honorarios tiene carácter alimentario y está protegido por la Constitución y que la demandada provocó el litigio debido a su incumplimiento.

En su segundo agravio, plantea la inconstitucionalidad sobrevenida del primer párrafo del Art. 61 de la Ley Arancelaria y del Art. 7 de la Ley 23.928, que prohíbe la actualización monetaria, cuando la tasa de interés aplicada resulta inferior a la tasa activa del B. del C. S.A.. Alegó que esta prohibición es irrazonable en un contexto inflacionario, ya que distorsiona la relación económica de las obligaciones, alejando el valor del crédito de la realidad. Cita jurisprudencia.

III.- Pasando a resolver, corresponde señalar preliminarmente que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada uno de los planteos introducidos por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllos que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

De las constancias obrantes en la causa surge que, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 355/2023 (26/04/2023, fs. 27/28), se mandó a llevar adelante la presente ejecución hasta que a la acreedora se haga del íntegro capital reclamado, en la suma de $ 140.580, con más los intereses pactados -del 4,8% mensual-, desde el día 09/02/2023 hasta su efectivo pago, resolución que se encuentra firme y consentida.

El art. 61 de la Ley XIII N° 4 dispone expresamente que: *"…Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución…"* (conf. esta Sala, SIE N° 15/2024, SIE N° 12/2024, con cita al STJ, SICA N° 72/2019, SICA N° 14/2019, SICA N° 08/2019, SICA N° 45/2008, entre muchas otras). Como se dijo, la Sentencia Interlocutoria N° 355/2023 (26/04/2023) determinó la tasa de interés aplicable al capital adeudado en un 4,8% mensual. Fue este porcentaje el utilizado por la magistrada de primera instancia en la resolución recurrida para actualizar tanto el capital adeudado como los honorarios del letrado apelante.

En este sentido, es lógico que a los honorarios del letrado, para mantener un criterio de igualdad ante la ley, se le apliquen los intereses -de igual porcentaje y características- que se pagarían sobre el capital discutido en el pleito (conf. Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pessaresi, *"Honorarios Judiciales"*, Astrea, Ed. 2008, Tomo II, pág. 372).

Por último, cabe aclarar que el interés moratorio encuentra justificación en la mora del deudor que retiene en forma indebida una suma de dinero que corresponde al acreedor; es decir, no tiene como función compensar la depreciación monetaria, la inflación ni la devaluación de la moneda, sino fundamentalmente sancionar la actitud del deudor, funcionando como indemnización en favor del acreedor a causa de tal comportamiento por lo que la tasa de interés pautada entre las partes respecto al capital adeudado resulta

suficiente para cumplir tal recaudo respecto de los intereses de ese tipo aplicables a deudas de honorarios en mora (conf. CSJN, Fallos: 340:141).

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se advierte que lo planteado en el último agravio no fue introducido en primera instancia, motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, como ya dije en el primer agravio. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente porque la nueva pretensión, en particular, la declaración de inconstitucionalidad, en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).

En virtud de todo lo expuesto, toda vez que las partes acordaron el parámetro de actualización aplicable sobre el capital reclamado en autos, conforme lo dispuesto por el art. 61 de la Ley XIII N° 4, aquel porcentaje debe ser el aplicable a los honorarios del letrado ante la mora del obligado al pago. Por tal motivo, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. M. S. y, consecuentemente, confirmarse la Sentencia Interlocutoria N° 336/2024 (05/06/2024) en todas sus partes en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

V.- Por último, atento a la forma en la que se resuelve y siendo que el Dr. L. M. S. actuó por derecho propio, no se imponen costas y no se regulan honorarios en segunda instancia (conf. art. 11 de la Ley XII N° 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 336/2024 (05/06/2024) en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II) **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios.

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____016____ /2024 -SIE- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA